

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. \_075

**Proceso No:** 760013333008-2020-00017-01  
**Demandante:** María del Rosario Holguín Posada  
[notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co)  
**Demandado:** Municipio de Palmira  
[notificaciones.judiciales@palmira.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@palmira.gov.co)  
[paoguzmancar@hotmail.com](mailto:paoguzmancar@hotmail.com)  
**Acción:** Ejecutivo  
**Asunto:** Terminación por pago

Se procede a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación que presentó el apoderado judicial de la entidad ejecutada, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, al que se acude por remisión del artículo 306 del CPACA, dada la naturaleza del proceso.

**CONSIDERACIONES**

Sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, el Código General del Proceso en su artículo 461 dispone lo siguiente:

**"Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, **que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso** y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

En el asunto de la referencia, mediante auto No. 0113 de 04 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago en contra del Municipio de Palmira por la suma de \$374.585.00 por concepto de prima de servicio correspondiente a los años 2011 a 2013, junto con la indexación y los intereses moratorios causados desde el 27 de febrero de 2018.

El 24 de noviembre de 2022, la entidad ejecutada, a través del correo institucional del Despacho, presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Como sustento de la solicitud la entidad ejecutada profirió la Resolución No.29 del 13 de octubre de 2022, por medio de la cual dio cumplimiento a una sentencia judicial, dispuso el pago de la condena impuesta y se dictaron otras disposiciones, en virtud del acuerdo concertado con los abogados de la parte actora. En el acto administrativo referido se dispuso el pago de **\$779.773.00** que corresponden a los siguientes conceptos: **i)** capital \$374.585.00, **ii)** intereses moratorios \$435.348.00, **iii)** costas \$78.677 y **iv)** descuento del 25% de interés \$108.837.00

También aportó el acta de reunión de 12 de mayo de 2022 suscrita por el Secretario Jurídico del Municipio de Palmira y los abogados de la parte actora, en la que se concertaron los puntos sobre los que se haría el pago de la condena por concepto de prima de servicios. Uno de los puntos del acuerdo fue que la entidad no pagaría costas del proceso ejecutivo. Además, se aportó Acta del Comité de Conciliación No. 012 del 24 de mayo de 2022 en la que se plasmó la línea institucional para la conciliación de condenas judiciales impuestas contra el Municipio de Palmira para el reconocimiento y

pago de la prima de servicios en favor del personal docente oficial. En la relación de procesos ejecutivos en los que la entidad decidió conciliar la condena y pagar se encuentra el proceso de la referencia.

Adicionalmente, se aportó copia de la Orden de Pago No. 10437 de 19 de octubre de 2022, emitida por la Tesorería del Municipio de Palmira que dispuso el pago en favor de la señora María del Rosario Holguín Posada la suma de \$779.773.00. También se allegó copia del comprobante de pago de depósito judicial de 21 de octubre de 2022, consignado a órdenes del Despacho en el proceso radicado bajo el No. 760013333008-2020-00017-01, en favor de la demandante María del Rosario Holguín Posada por la suma de **\$779.773.00**.

El Despacho verificó el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario y constató que a órdenes del Despacho reposa el título judicial No. 469030002836263, en favor de la señora María del Rosario Holguín Posada identificada con cédula de ciudadanía No. 31158540, por la suma de **\$779.773.00**.

En el contexto descrito, se advierte que la suma que la entidad reconoció en el acto de ejecución del fallo, corresponde al capital por el que se libró mandamiento de pago, junto con los intereses moratorios causados hasta el 31 de diciembre de 2021, que fueron liquidados mediante el Software ANDJE de la entidad, correspondientes al 75% del valor total, junto con las costas del proceso ordinario. Adicionalmente, el Despacho asume que estos valores se liquidaron conforme a los documentos que reposan en el expediente digital, al que tuvieron acceso las partes, en el que obra el certificado de ingresos del docente -como parámetro para liquidar la prima de servicios- y que fueron avalados por el apoderado de la parte ejecutante en la reunión de 12 de mayo de 2022.

El apoderado de la parte actora, allegó certificación bancaria y solicitó que el título se pague con abono a la cuenta a través de la cuenta corriente del Banco BBVA No. 442004719 a nombre del abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.248.428 de Cali.

Entonces, como se constató el pago de la obligación y los valores cancelados fueron avalados por las partes, en virtud de lo previsto en el artículo 461 del CGP se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación y por Secretaría se ordenará la entrega del título judicial No. 469030002836263, a través del apoderado judicial de la parte ejecutante que cuenta con facultad expresa para recibir de acuerdo al poder que reposa en el archivo 001 del expediente digital.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo, **POR PAGO TOTAL** de la obligación, junto con sus intereses moratorios.

**SEGUNDO:** Por secretaría **ORDENAR** la entrega del título judicial No. 469030002836263, constituido en favor de la señora María del Rosario Holguín Posada identificada con cédula de ciudadanía No. 31158540, por la suma de **SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS PESOS M/CTE \$779.773.00**, a través de su apoderado judicial que cuenta con facultad expresa para recibir de acuerdo al poder que reposa en el archivo 001 del expediente digital, con abono a la cuenta corriente del Banco BBVA No. 442004719 a nombre del abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.248.428 de Cali.

**TERCERO. NO CONDENAR** en costas en el proceso de la referencia.

**CUARTO:** En firme esta decisión **ARCHIVAR** el expediente y dejar las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 077

**Proceso No:** 760013333008-2020-00032-01  
**Demandante:** Eider López Valencia  
[notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co)  
**Demandado:** Municipio de Palmira  
[notificaciones.judiciales@palmira.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@palmira.gov.co)  
[paoguzmancar@hotmail.com](mailto:paoguzmancar@hotmail.com)  
**Acción:** Ejecutivo  
**Asunto:** Terminación por pago

Se procede a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación que presentó el apoderado judicial de la entidad ejecutada, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, al que se acude por remisión del artículo 306 del CPACA, dada la naturaleza del proceso.

**CONSIDERACIONES**

Sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, el Código General del Proceso en su artículo 461 dispone lo siguiente:

*"Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, **que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso** y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

En el asunto de la referencia, mediante auto No. 0166 de 18 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago en contra del Municipio de Palmira por la suma de \$5.118.438.00 por concepto de prima de servicio correspondiente a los años 2011 a 2013, junto con la indexación y los intereses moratorios causados desde el 22 de julio de 2016.

El 23 de septiembre de 2021, mediante auto interlocutorio No. 583, en vista de que la entidad no pagó la obligación, se ordenó seguir adelante con la ejecución y se conminó a las partes para que prestaran liquidación del crédito. En el numeral 4 se condenó en costas y agencias en derecho a la entidad ejecutada. La parte ejecutante presentó liquidación del crédito por los siguientes valores: **i) capital \$5.118.438.00, ii) intereses \$6.999.583.00**

El 25 de octubre de 2022, la entidad ejecutada, a través del correo institucional del Despacho, presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Como sustento de la solicitud la entidad ejecutada profirió la Resolución No. 081 de 05 de agosto de 2022, por medio de la cual dio cumplimiento a una sentencia judicial, dispuso el pago de la condena impuesta y se dictaron otras disposiciones, en virtud del acuerdo concertado con los abogados de la parte actora. En el acto administrativo referido se dispuso el pago de **\$10.538.873.00** que corresponden a los siguientes conceptos: **i) capital \$5.118.438.00, ii) intereses moratorios \$7.227.247.00, iii) costas \$0 y iv) descuento del 25% de interés \$1.806.812.00.** En la parte motiva del acto administrativo también se consideró que mediante Nota Interna No. TRD-2022-130.8.1.344 del 03 de junio de 2022 la Secretaría Jurídica solicitó a la Subsecretaría de Ingresos y Tesorería actualización de la

certificación respecto de las obligaciones tributarias y no tributarias del señor Eider López Valencia identificado con cédula de ciudadanía No.31.154.443. La dependencia encargada informó que conforme a la base de datos del Sistema Integral de Información Financiera SIIFWEB del Municipio de Palmira en lo concerniente al Impuesto Predial Unificado, Impuesto de Industria y Comercio y la Retención en la Fuente de Industria y Comercio, y en las bases internas la información correspondiente al Impuesto de Alumbrado Público, el señor López Valencia presentaba una deuda con la entidad por valor de \$3.789.469.00, correspondiente a los predios Nos. 0101066080016000, 010210850179902, 010210850233902, 000200070193000 de su propiedad.

En razón a lo anterior, la entidad decidió compensar la deuda que tenía el señor López Valencia por concepto de impuesto de alumbrado público, con la deuda que tenía el Municipio con él por cuenta de la prima de servicios. En consecuencia, al momento de efectuar el pago, imputo la deuda y la descontó del valor total adeudado.

También aportó el acta de reunión de 12 de mayo de 2022 suscrita por el Secretario Jurídico del Municipio de Palmira y los abogados de la parte actora, en la que se concertaron los puntos sobre los que se haría el pago de la condena por concepto de prima de servicios. Uno de los puntos del acuerdo fue que la entidad no pagaría costas del proceso ejecutivo. Además, se aportó Acta del Comité de Conciliación No. 012 del 24 de mayo de 2022 en la que se plasmó la línea institucional para la conciliación de condenas judiciales impuestas contra el Municipio de Palmira para el reconocimiento y pago de la prima de servicios en favor del personal docente oficial. En la relación de procesos ejecutivos en los que la entidad decidió conciliar la condena y pagar se encuentra el proceso de la referencia.

Adicionalmente, allegó copia de la Orden de Pago No. 9364 de 23 de septiembre de 2022, emitida por la Tesorería del Municipio de Palmira que dispuso el pago en favor del señor Eider López Valencia la suma de \$10.538.873.00, valor al que se aplicó retención en la fuente por valor de \$997.035.00 y un descuento por impuestos de \$3.789.469.00, que arrojó un monto neto a pagar de **\$5.752.369.00**. También se allegó copia del comprobante de pago de depósito judicial de 26 de septiembre de 2022, consignado a órdenes del Despacho en el proceso radicado bajo el No. 760013333008-2020-00032-01, en favor del demandante Eider López Valencia por la suma de **\$5.752.369.00**.

El Despacho verificó el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario y constató que a órdenes del Despacho reposa el título judicial No. 469030002825982, en favor del señor Eider López Valencia identificado con cédula de ciudadanía No. 31.154.443, por la suma de **\$5.752.369.00**.

En el contexto descrito, se advierte que la suma que la entidad reconoció en el acto de ejecución del fallo, corresponde al capital por el que se libró mandamiento de pago, junto con los intereses moratorios causados hasta el 31 de diciembre de 2021, que fueron liquidados mediante el Software ANDJE de la entidad, correspondientes al 75% del valor total. Respecto de las costas del proceso ordinario, se corroboró que, pese a que la sentencia ordinaria condenó a la entidad a su pago: **i)** en el expediente ordinario no reposa la providencia de liquidación y aprobación, **ii)** la demanda ejecutiva no reclamó ningún valor por ese concepto y **iii)** así se aprobó por las partes y quedó consignado en el acto que dio cumplimiento al fallo, por lo que en esos precisos términos se avalará en la presente providencia. Adicionalmente, el Despacho asume que estos valores se liquidaron conforme a los documentos que reposan en el expediente digital, al que tuvieron acceso las partes, en el que obra el certificado de ingresos del docente -como parámetro para liquidar la prima de servicios- y que fueron avalados por el apoderado de la parte ejecutante en la reunión de 12 de mayo de 2022.

Asimismo, es importante poner de presente que en el presente caso la entidad hizo una compensación de deudas que fue aceptada por el ejecutante, quien el 05 de octubre de 2022 solicitó la entrega del título judicial No. 469030002825982 por valor de **\$5.752.369.00**. Además, la apoderada de la parte actora, allegó certificación bancaria y solicitó que el título se pague con abono a la cuenta a través de la cuenta de ahorros libretón del Banco BBVA No. 234076081 a nombre de la abogada Yamilet Plaza Mañozca, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.818.555 de Cali.

Entonces, como se constató el pago de la obligación y los valores cancelados fueron avalados por las partes, en virtud de lo previsto en el artículo 461 del CGP se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación y por Secretaría se ordenará la entrega del título judicial No. 469030002825982, a través del apoderado judicial de la parte ejecutante que cuenta con facultad expresa para recibir de acuerdo al poder que reposa en el archivo 001 del expediente digital.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo, **POR PAGO TOTAL** de la obligación, junto con sus intereses moratorios.

**SEGUNDO:** Por secretaría **ORDENAR** la entrega del título judicial No. 469030002825982, constituido en favor del señor Eider López Valencia identificado con cédula de ciudadanía No. 31.154.443, por la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE \$5.752.369.00**, a través de su apoderado judicial que cuenta con facultad expresa para recibir de acuerdo al poder que reposa en el archivo 001 del expediente digital, con abono a la cuenta de ahorros libretón del Banco BBVA No. 234076081 a nombre de la abogada Yamilet Plaza Mañozca identificada con cédula de ciudadanía No. 66.818.555 de Cali.

**TERCERO. NO CONDENAR** en costas en el proceso de la referencia.

**CUARTO:** En firme esta decisión **ARCHIVAR** el expediente y dejar las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 076

**Proceso No:** 760013333008-2020-00045-01  
**Demandante:** Claudia Inés Velasco Ruiz  
[notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co)  
**Demandado:** Municipio de Palmira  
[notificaciones.judiciales@palmira.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@palmira.gov.co)  
[paoguzmancar@hotmail.com](mailto:paoguzmancar@hotmail.com)  
**Acción:** Ejecutivo  
**Asunto:** Terminación por pago

Se procede a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación que presentó el apoderado judicial de la entidad ejecutada, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, al que se acude por remisión del artículo 306 del CPACA, dada la naturaleza del proceso.

**CONSIDERACIONES**

Sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, el Código General del Proceso en su artículo 461 dispone lo siguiente:

**"Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, **que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso** y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

En el asunto de la referencia, mediante auto No. 0395 de 01 de julio de 2020 se libró mandamiento de pago en contra del Municipio de Palmira por la suma de \$3.521.192.00 por concepto de prima de servicio correspondiente a los años 2011 a 2013, junto con la indexación y los intereses moratorios causados desde el 05 de junio de 2017.

El 27 de mayo de 2022, mediante auto interlocutorio No. 304, en vista de que la entidad no pagó la obligación, se ordenó seguir adelante con la ejecución y se conminó a las partes para que prestaran liquidación del crédito. En el numeral 4 se condenó en costas y agencias en derecho a la entidad ejecutada.

El 18 de noviembre de 2022, la entidad ejecutada, a través del correo institucional del Despacho, presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Como sustento de la solicitud la entidad ejecutada profirió la Resolución No.200 del 28 de octubre de 2022, por medio de la cual dio cumplimiento a una sentencia judicial, dispuso el pago de la condena impuesta y se dictaron otras disposiciones, en virtud del acuerdo concertado con los abogados de la parte actora. En el acto administrativo referido se dispuso el pago de **\$6.891.100.50** que corresponden a los siguientes conceptos: **i)** capital \$3.521.192.00, **ii)** intereses moratorios \$4.281.734, **iii)** costas \$158.608 y **iv)** descuento del 25% de interés \$1.070.433.50

También aportó el acta de reunión de 12 de mayo de 2022 suscrita por el Secretario Jurídico del Municipio de Palmira y los abogados de la parte actora, en la que se concertaron los puntos sobre los

que se haría el pago de la condena por concepto de prima de servicios. Uno de los puntos del acuerdo fue que la entidad no pagaría costas del proceso ejecutivo. Además, se aportó Acta del Comité de Conciliación No. 012 del 24 de mayo de 2022 en la que se plasmó la línea institucional para la conciliación de condenas judiciales impuestas contra el Municipio de Palmira para el reconocimiento y pago de la prima de servicios en favor del personal docente oficial. En la relación de procesos ejecutivos en los que la entidad decidió conciliar la condena y pagar se encuentra el proceso de la referencia.

Adicionalmente, se aportó copia de la Orden de Pago No. 11532 de 02 de noviembre de 2002, emitida por la Tesorería del Municipio de Palmira que dispuso el pago en favor de la señora Claudia Inés Velasco Ruiz por la suma de \$6.891.100.50, a la que se le aplicó una retención en la fuente por la suma de \$273.408.00 y un valor neto a pagar de \$6.617.692.50. También se allegó copia del comprobante de pago de depósito judicial de 03 de noviembre de 2022, consignado a órdenes del Despacho en el proceso radicado bajo el No. 760013333008-2020-00045-01, en favor de la demandante Claudia Inés Velasco Ruiz por la suma de **\$6.617.692.50**.

El Despacho verificó el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario y constató que a órdenes del Despacho reposa el título judicial No. 469030002842584, en favor de la señora Claudia Inés Velasco Ruiz identificada con cédula de ciudadanía No. 31169207, por la suma de **\$6.617.692.50**.

En el contexto descrito, se advierte que la suma que la entidad reconoció en el acto de ejecución del fallo corresponde al capital por el que se libró mandamiento de pago, junto con los intereses moratorios causados hasta el 31 de diciembre de 2021, que fueron liquidados mediante el Software ANDJE de la entidad, correspondientes al 75% del valor total, junto con las costas del proceso ordinario que fueron liquidadas por el despacho. Adicionalmente, el Despacho asume que estos valores se liquidaron conforme a los documentos que reposan en el expediente digital, al que tuvieron acceso las partes, en el que obra el certificado de ingresos del docente -como parámetro para liquidar la prima de servicios- y que fueron avalados por el apoderado de la parte ejecutante en la reunión de 12 de mayo de 2022.

El apoderado de la parte actora allegó certificación bancaria y solicitó que el título se pague con abono a la cuenta a través de la cuenta corriente del Banco BBVA No. 442004719 a nombre del abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.248.428 de Cali.

Entonces, como se constató el pago de la obligación y los valores cancelados fueron avalados por las partes, en virtud de lo previsto en el artículo 461 del CGP se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación y por Secretaría se ordenará la entrega del título judicial No. 469030002842584, a través del apoderado judicial de la parte ejecutante que cuenta con facultad expresa para recibir de acuerdo al poder que reposa en el archivo 001 del expediente digital.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo, **POR PAGO TOTAL** de la obligación, junto con sus intereses moratorios.

**SEGUNDO:** Por secretaría **ORDENAR** la entrega del título judicial No. 469030002842584, constituido en favor de la señora Claudia Inés Velasco Ruiz identificada con cédula de ciudadanía No. 31169207, por la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS con cincuenta centavos M/CTE \$6.617.692.50**, a través de su apoderado judicial que cuenta con facultad expresa para recibir de acuerdo al poder que reposa en el archivo 001 del expediente digital, con abono a la cuenta corriente del Banco BBVA No. 442004719 a nombre del abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.248.428 de Cali

**TERCERO. NO CONDENAR** en costas en el proceso de la referencia.

**CUARTO:** En firme esta decisión **ARCHIVAR** el expediente y dejar las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Interlocutorio No. 078**

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL (LESIVIDAD)
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> <a href="mailto:paniaquacohenabogadossas@gmail.com">paniaquacohenabogadossas@gmail.com</a>
Demandado:	ÁLVARO MEJÍA GIRALDO <a href="mailto:alvaromejiagiraldo@gmail.com">alvaromejiagiraldo@gmail.com</a> <a href="mailto:ravelez1@hotmail.com">ravelez1@hotmail.com</a>
Radicado No:	76001-33-33-008-2022-00137-00
Asunto:	AUTO PASA PROCESO SENTENCIA ANTICIPADA

### CONSIDERACIONES

Mediante la **Ley 2080 de enero 25 de 2021**, “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, cuyo artículo 42 adicionó a la Ley 1437 el artículo 182A sobre sentencia anticipada, indicando lo siguiente:

**“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:**

**Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- Cuando no haya que practicar pruebas;
- Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...).”

De acuerdo con lo anterior, para hacer uso de tal figura, resulta necesario el siguiente pronunciamiento:

#### 1. DECISIÓN SOBRE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES:

Respecto a las pruebas que fuera necesario decretar o practicar y con sustento a lo abordado por el Consejo de Estado<sup>1</sup>, procede el Despacho a resolver las siguientes solicitudes de las partes:

##### 1.1. PARTE DEMANDANTE:

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda.

##### 1.2. PARTE DEMANDADA:

- Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Martín Bermúdez Muñoz, 16 de julio de 2020, Exp. 110010326000201700063-00(59256)

## 2. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Se fijará el litigio en establecer, si como lo pretende la entidad demandante hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución No. 005964 del 26 de agosto de 2002, por medio de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez al señor Álvaro Mejía Giraldo y como consecuencia de lo anterior si es procedente ordenar la devolución de las diferencias pagadas por concepto de la referida pensión.

## 3. MEDIDAS DIRIGIDAS A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA:

Así las cosas, por tratarse de un asunto de puro derecho, en esta providencia **(i)** se incorporarán las pruebas presentadas por las partes; **(ii)** se fijará el litigio **(iii)** se correrá a las partes el traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual la Procuradora Delegada ante este Despacho, podrá rendir su concepto y **(iv)** surtido el traslado para alegar se proferirá Sentencia Anticipada por escrito.

Se reitera que, en atención al principio de aplicación inmediata de la Ley Procesal, se procederá a correr traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días conforme en la forma prevista en el artículo 181 del CPACA y la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

### RESUELVE:

1. **INCORPORAR** los documentos aportados por las partes con la demanda y la contestación de la misma.
2. **FIJAR** el litigio de conformidad con lo advertido en la parte motiva de esta providencia.
3. **CONSIDERAR** suficiente el material probatorio obrante, según la parte motiva de este proveído.
4. **CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión** por el término de diez (10) días en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA.
5. **RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso, en representación del **DEMANDADO**, a la abogada MARLEN MILLAN COLONIA, identificada con C.C. No. 29.993.774, T.P. No. 73.480 del C.S. de la J., y correo electrónico: [ravelez1@hortmail.com](mailto:ravelez1@hortmail.com) con las facultades del poder aportado.
6. **RECONOCER** personería para actuar como apoderada sustituta, en representación de **COLPENSIONES**, a la abogada GLORIA ALEXANDRA GALLEGUO CHALARCA, identificada con C.C. No. 11.037.578.264, T.P. No. 194.347 del C.S. de la J., y correo electrónico: [paniaquacali1@gmail.com](mailto:paniaquacali1@gmail.com) con las facultades del poder aportado.
7. Surtido el anterior término se proferirá sentencia por escrito.
8. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y cúmplase,

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Auto de Sustanciación No. 037**

<b>Proceso No.:</b>	76001-33-33-008-2022-00247-00
<b>Demandante:</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP <a href="mailto:etobar@ugpp.gov.co">etobar@ugpp.gov.co</a> - <a href="mailto:edinsontobar@hotmail.com">edinsontobar@hotmail.com</a>
<b>Demandados:</b>	Ana Luisa Moreno Lenis <a href="mailto:mariaelsiemi@gamil.com">mariaelsiemi@gamil.com</a>
<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral (Lesividad)
<b>Asunto:</b>	Inadmitir demanda

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a través de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral (Lesividad), contra la señora Ana Luisa Moreno Lenis, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 5663 del 15 junio de 1990, por medio de la cual se ordenó la reliquidación de una pensión gracia a partir del retiro definitivo del servicio.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se declare que, a la señora Moreno Lenis no le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la reliquidación pensional a partir del momento del retiro definitivo del servicio, sino a partir del estatus pensional por expresa disposición legal y, en esa medida, se ordene la devolución de las diferencias pagadas por concepto de la referida pensión.

### **Problema Jurídico**

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si, por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

### **De los Requisitos Formales de la Demanda:**

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse, por la razón que a continuación se manifiesta:

1. No se acreditó el envío de la demanda por medio electrónico o físico a la señora Ana Luisa Moreno Lenis, por lo cual, la parte actora deberá subsanar dicha situación y aportar al Despacho la constancia respectiva de envío, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

### **Soporte Jurisprudencial**

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

*“...El artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”.*

*Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.*

*En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se rítue conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del*

proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285...”<sup>1</sup>

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que se subsane la falencia descrita, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la demanda principal y la corrección de la misma deberán ser enviadas a la parte demandada de conformidad al artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

### RESUELVE

1. **INADMITIR** la presente demanda.
2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija el defecto antes anotado, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del CPACA.
3. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Abogado Edinson Tobar Vallejo, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 161.779 del CSJ, en los términos del mandato a él otorgado.
4. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MONICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Auto de Sustanciación No. 038**

<b>Proceso No.:</b>	76001-33-33-008-2022-00253-00
<b>Demandante:</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional <a href="mailto:ocoral@mineducacion.gov.co">ocoral@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>
<b>Demandados:</b>	Odilmer De Jesús Gutiérrez Serna <a href="mailto:odilmerdej@gmail.com">odilmerdej@gmail.com</a>  Sandra María Del Castillo <a href="mailto:sandelcas@yahoo.com">sandelcas@yahoo.com</a>
<b>Medio de Control:</b>	Repetición
<b>Asunto:</b>	Inadmitir demanda

La Nación - Ministerio de Educación Nacional, por conducto de apoderado judicial, instaura demanda contra los señores Odilmer De Jesús Gutiérrez Serna y Sandra María Del Castillo, con el fin que se les declare civilmente responsables de los perjuicios causados a la Entidad, quien mediante contrato de transacción asumió el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de los docentes Lexandra Castillo Mina, Néstor Fabian Muñoz Corrales y José Octavio Arias López.

#### **Problema Jurídico**

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si, por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

#### **De los Requisitos Formales de la Demanda:**

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse, por las razones que a continuación se manifiestan:

1. En el escrito de demanda se presentan de forma mezclada los hechos y las pretensiones, lo cual no permite una lectura armoniosa de la misma, por lo cual, la parte actora deberá subsanar dicha situación de conformidad con lo dispuesto los numerales 2 y 3 del artículo 162 del CPACA.
2. No se allegó en medio electrónico la prueba documental 2 “*certificaciones suscritas por el secretario del comité técnico de conciliación del Ministerio de Educación Nacional, de fecha 20 de agosto de 2022*” enunciada en la demanda, por lo cual, la parte actora deberá subsanar dicha situación de conformidad con lo dispuesto el numeral 2 del artículo 166 del CPACA y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
3. No se acreditó el envío de la demanda por medio electrónico o físico a los señores Odilmer De Jesús Gutiérrez Serna y Sandra María Del Castillo, por lo cual, la parte actora deberá subsanar dicha situación y aportar al Despacho la constancia respectiva de envío, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

#### **Soporte Jurisprudencial**

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el Consejo de Estado ha sostenido:

“...El artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”.

*Por su parte, el artículo 4 del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.*

*En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.*

*Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.*

*4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285...”<sup>1</sup>*

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que se subsanen las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la demanda principal y la corrección de la misma deberán ser enviadas por correo electrónico a la parte demandada de conformidad al artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

### **RESUELVE**

- 1. INADMÍTASE** la presente demanda.
- Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrijan los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del CPACA.
- Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Abogado Omar Esteban Coral Guerrero, portador de la T.P No. 153.634 del CSJ, en los términos del mandato a él otorgado.
- ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MONICA LONDOÑO FORERO**

Jueza